

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No.

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDADO : TAXI AÉREO DEL ALTO MENEGUA LTDA
RADICACIÓN : 50001-33-33-000-2013-00243-01
ASUNTO : AUTO NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

El demandante presentó solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de septiembre de 2016 en el proceso de la referencia, de tal forma se procede a estudiar su viabilidad.

I. De la Solicitud de Adición

El apoderado de la parte demandante considera que el Tribunal se debe pronunciar de fondo respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, pues dice que contrario a lo manifestado por la Sala el recurso de apelación fue oportunamente presentado ante la primera instancia, en el cual indicó que la sentencia se había proferido con violación del derecho de contradicción, ya que la notificación de la demanda se hizo de manera irregular y que pese a que se interpusieron los recursos, los mismos no fueron escuchados; recurso que fue admitido por el Tribunal, y en etapa posterior se corrió traslado para alegar, momento en el cual se complementó el recurso.

Igualmente señala que al expediente se aportó certificación del 6 de diciembre de 2013, expedida por el Jefe del Grupo de Cartera de la Unidad Administrativa Especial de la

Aeronáutica Civil, en la que se indica que la empresa AEROMENEGUA, canceló y viene cancelando oportunamente la facturación que se genera en virtud del contrato MTU-AR-009-08, y que a la fecha de certificación la mencionada empresa se encuentra al día.

Finalmente, manifiesta que fijar como condena en costas el máximo tope de las agencias en derecho en la segunda instancia, es un contrasentido por cuanto se indicó que no hubo sustentación del recurso de apelación y tampoco hubo actividad procesal de la parte actora, por lo considera que se debió tener en cuenta la proporcionalidad que señala el acuerdo de las costas (fol.33-34 C-2).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 287 del Código General del Proceso, sobre la adición de la sentencia, dispone:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

En lo que corresponde al aspecto jurisprudencial, el H. Consejo de Estado¹ en cuanto al alcance de la adición, ha precisado que tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión. Destaca que aclaración, corrección y adición de la sentencia, son instrumentos que no

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, 30 DE ENERO DE 2013, RADICADO: 05001-23-31-000-1995-00389-01.

sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

Se ha dicho también por la alta Corporación en mención, lo siguiente²:

“La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309).

(...)

Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión” (Resaltado fuera de texto).

Caso concreto

La sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 27 de septiembre de 2016 en el proceso de la referencia, y frente a la cual la parte demandada solicita su adición, ya que se decidió negar el recurso de apelación por ella interpuesto y se le condenó en costas, fijando como agencias en derecho en virtud del recurso de alzada el 5% de la estimación razonada de la cuantía, en esta instancia.

En cumplimiento del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011³ se envió correo electrónico notificando a las partes del fallo de segunda instancia el día 4 de octubre de 2016, siendo recibida en dicha fecha por las mismas como consta a folios 29 a 31 del expediente, quedando debidamente ejecutoriada el día 7 de octubre de 2016.

En este orden de ideas, considera la Sala que al ser presentada la solicitud de adición de la sentencia del día 5 de octubre de 2016, esto es, dentro del término indicado en la norma señalada en precedencia, es procedente entrar a resolver de fondo la solicitud,

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, 30 DE ENERO DE 2013, RADICADO: 25000-23-26-000-1993-08632-01.

³ “ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.”

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.” (Subrayas fuera del texto).

manifestando desde ya, que en la presente decisión se negará lo peticionado, con base en lo siguiente:

Considera la Sala que los argumentos de la parte demandada no están llamados a prosperar, si se tiene en cuenta que la sentencia de primera instancia proferida el 13 de febrero de 2014, por el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio, declaró la terminación del contrato de arrendamiento MTU-AR-0009-2008 de 29 de agosto de 2008, celebrado entre las partes respecto del inmueble ubicado en el aeropuerto “Fabio Alberto León Bentley” de Mitú-Vaupés; así mismo, ordenó a la empresa demandada a restituir a la demandante, dentro del término de 10 días a la ejecutoria del fallo, el inmueble (local) y en caso de no cumplirse la anterior orden de manera voluntaria, dispuso ordenar el lanzamiento del demandado, para lo cual comisionó al Inspector de Policía de Mitú. Negó las demás pretensiones y condenó en costas a la parte demandada.

El recurso de apelación interpuesto por la demandada, presentó como argumentos en contra de la anterior decisión, los siguientes: Que la manera como se encontraba notificada la demanda no le permitió contestarla y hacer uso de los medios exceptivos de defensa, pues argumentó que el término en que empezó a correr los 25 días que establece el artículo 612 del C.G.P., fue a partir del 30 de octubre de 2013, cuando se hizo la notificación electrónica y que luego de este término, procedía el traslado de los 30 días para contestar la demanda, razón por la que indica, que al proferirse la sentencia el 13 de febrero de 2014, no se dio la oportunidad de defensa, porque no se encontraba vencido dicho lapso, aunado a que los términos se suspendieron a partir del 28 de enero de 2014, cuando entró al Despacho, conforme lo señala el artículo 120 del C.P.C.

El anterior contexto, muestra que la parte demandada si bien es cierto, interpuso el escrito de apelación en el término concedido por la norma para ello, también lo es que dichos escritos en ningún momento atacan los argumentos que tuvo el Juez de Primera Instancia para adoptar su decisión de dar por terminado el contrato de arrendamiento, sino que por el contrario el apoderado recurrente se limitó a manifestar sus inconformidades frente a un aspecto de tipo procesal que ya había sido finiquitado en la primera instancia con el auto del 2 de abril de 2014, por medio del cual se resolvió el

incidente de nulidad por el supuesto error en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora, respecto del escrito presentado en esta instancia, el 8 de agosto de 2014 y que denominó “SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN”, como se señaló en la decisión que hoy se cuestiona, el mismo resulta ser extemporáneo, si se tiene en cuenta que el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, vigente en este Distrito Judicial para la fecha en que se profirió y notificó la sentencia dentro de este proceso abreviado, dado que la sentencia quedó notificada el 21 de febrero de 2014 y el citado escrito data del 08 de agosto de 2014, cuando ya había transcurrido un término cercano a los seis meses, esto es, un lapso superior al término de los tres días previsto por la norma procesal civil; situación que conllevó a que la Sala únicamente realizara el análisis del escrito contenido a folios 51 y 52 del cuaderno de primera instancia.

Por lo anterior, no es de recibo la manifestación que hace la parte demandada en el escrito de solicitud de adición de la sentencia, cuando señala que el escrito del 8 de agosto de 2014, era una complementación del recurso de apelación, ya que esta manifestación desconoce el debido proceso tanto de la normatividad civil, como de la procesal administrativa, en el entendido que no es posible conforme a dichas normas, que una vez vencido el término para la presentación del recurso de apelación en primera instancia, ante el ad quem se pueda llegar a ser complementaciones al mismo. Como puede observarse⁴, ante esta Colegiatura las únicas decisiones que se podían adoptar eran las de admitir el recurso de apelación y correré el respectivo traslado para alegar, que son ritualidades que difieren completamente del trámite que pretende el libelista, le sea avalado.

De esta manera, resulta pertinente reiterar que específicamente, el recurso de apelación en contra de una sentencia, debe estar enfocado a expresar las inconformidades que se generan directamente de la decisión tomada por el Juez a las súplicas de la demanda, es decir, de la manifestación de alzada deben existir señalamientos que confrontan dicha providencia, dado el derecho sustancial que ellas contienen, por ello, las decisiones tomadas en el transcurso del proceso, como la

⁴ Folios 3 y 5 del Cuaderno de segunda instancia.

admisión, el auto que decreta pruebas, etc., son propias del derecho formal que en su momento procesal, la legislación permite que sean controvertidas.

Finalmente, en lo que respecta a la condena en costas el Tribunal se releva de hacer cualquier consideración adicional a la plasmada en el fallo de esta instancia, en razón a que este no es un asunto que se enmarque dentro de los supuestos del artículo 287 del CGP para la adición de la sentencia, que es el único aspecto por el cual la Sala se puede pronunciar en este momento, aunado a que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho conforme al artículo 365 numeral 1 del CGP y el artículo 6 - 3.1.2 del Acuerdo 1887 del 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En estas condiciones, al no haber cambiado en nada la situación fáctica que llevo al Tribunal a proferir la sentencia del 27 de septiembre de 2016, como ya se había anunciado, se negará la solicitud de adición de la providencia cuestionada.

En consecuencia, se negará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos demandados, solicitada por el demandante

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ADICIONAR la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2016, elevada por la parte demandada, mediante el escrito del 5 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el proceso al juzgado de conocimiento.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 004.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

